



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **0124/2021** propuesto en la vía del **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad y custodia)** por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículo **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que el menor ***** se encuentra en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles

de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia firme se declare la pérdida de la patria potestad que ***** ejerce sobre el menor *****.

b) Para que como consecuencia de lo anterior, se declare por Sentencia firme que ***** será quien ejerza de manera exclusiva la Guarda y Custodia, así como el ejercicio de la Patria Potestad sobre el menor *****.

c) Para que se determine la Guarda y Custodia tanto provisional como definitiva del menor *****.

d) Por el pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

1. Que en fecha diversa, inició una relación de pareja con el demandado ***** procreando entre ambos al menor *****.

2. Que ni durante el periodo de embarazo ni en el nacimiento del menor el demandado se hizo cargo de las atenciones o gastos médicos que se fueron generando, que únicamente se ocupó de saber si ya había acontecido el nacimiento del menor, sin que de nueva cuenta asumiera el cumplimiento de obligación alguna que como padre del mismo tiene, aclarándole que ni pensara siquiera en recibir apoyo económico alguno y menos aún que él se interesara de forma alguna por el menor.

3. Que con el paso de los días quiso suponer el demandado podría ya haberse interesado por su hijo, sin embargo ello no aconteció puesto que no volvió a comunicarse ni si quiera vía telefónica con la actora y que desde esas fechas ***** se abstuvo y se sigue absteniendo de proporcionar lo necesario e indispensable para la manutención y sostenimiento de su menor hijo.

4. Que debido a este tipo de conductas del demandado en relación con sus obligaciones alimenticias a principios del presente año le solicitó le apoyara económicamente dado que los gastos del menor son extremadamente altos a lo que el demandado se limitó a responderle una vez mas que no está dispuesto a darle un solo centavo, que no lo esté molestando.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte el demandado ***** , fue emplazado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, según constancia que obra a foja diecinueve de los autos, sin que el mismo diera contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad y Custodia** instada por ***** , es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño 2, 13, 17, 18, 71 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, 6, 18 y 80 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 186 y 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,*

Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto del menor ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

“...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción III del numeral 466 del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre el menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , de la cual se tuvo por desistiéndose a la parte actora en audiencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *ocho de julio de dos mil veintiuno*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

Por lo que va a la primera de las mencionadas dijo que conoce a ***** desde hace treces años porque se conocieron estudiando en la preparatoria, que conoce a ***** desde hace como siete años porque fue pareja de *****, que ***** tuvieron un hijo de nombre ***** de cuatro años de edad, que dicho menor vive con su mamá, lo que sabe porque los conoce y ve casi diario, que ***** se hace cargo de la manutención del menor y que ***** nunca ha cumplido con sus obligaciones económicas para con dicho menor, lo que sabe porque está desaparecido se esconde, solventa las necesidades del niño su mamá, que el demandado está desaparecido de la vida del niño y por lo mismo no cumple con ninguna de sus obligaciones, que no tiene ningún tipo de contacto y comunicación con el niño, esto lo sabe porque va a diario a visitarlos y ahí está.

Y la segunda de las mencionadas dijo que conoce a la parte actora porque es su sobrina, que conoce a ***** desde que era novio de *****, como desde hace seis años, que ***** y ***** procrearon un hijo de nombre Nicolás de cuatro años de edad, que dicho menor vive con su mamá, lo que sabe por qué la ateste convive con ella de toda la vida, va y los visita al domicilio en el que viven los dos, y también ellos van de visita a su casa., que es ***** quien se hace cargo de la manutención y cuidados de dicho menor.- lo que sabe porque desde que el niño nació no ha visto ni ha sabido que el señor se haga cargo de los gastos del niño ni los cuidados tampoco, que ***** no cumple con sus obligaciones económicas para con dicho menor que ***** siempre ha tenido que trabajar para proveer al niño y cubrirle todas sus necesidades, ***** no cumple con sus obligaciones presenciales y formativas para con el menor, la que realiza todas esas cuestiones es su mamá, que ***** no tiene ningún tipo de contacto ni comunicación con el menor , lo que sabe porque ***** se lo ha platicado que ha tratado de comunicarse al celular del señor y él no le contesta, y una vez fueron a su casa y no les abrió la puerta, para ver en que la podía ayudar porque ***** ocupaba de ayuda para el niño.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las testigos son consistentes en señalar que el menor ***** , vive con la accionante y que es ella quien se hace cargo de cubrir todas las necesidades del menor y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre ya que nunca ha buscado al menor para convivir con él ni proporcionarle alimentos

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *ocho de diciembre de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *dieciséis de junio de dos mil veintiuno*, fue escuchado el menor ***** , con la participación del Psicólogo adscrito al Poder Judicial del Estado Licenciado ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la Tutriz Especial Licenciada ***** y en ella el menor dijo:

*“...me llamo ***** , me gustan que me digan ***** , tengo cuatro años, mi mamá se llama ***** , mi papá se llama ***** , yo vivo con mi mamá, solo con mi mamá, mi papá ***** no vive conmigo, él trabaja en la fruta, yo voy al kínder, mi maestra se llama ***** también, tengo muchos amigos, me gusta jugar a la trae o a las escondidas.*

Se le pregunta si conoce a ***** , responde: *sí, tengo un papá que se llama ***** , tengo dos papás, sí me gusta tener dos papás, cuando era chiquito *****vivía conmigo, estaba en mi casa, cuando era chiquito él vivió conmigo y mi mamá también, pero ya vivo con mi mamá, ahorita voy a verlo a ***** , es que él vive en otra casa, vive con mi hermano grande que también se llama ***** , yo veo a mi hermano *****también.*

*Tengo esta cicatriz porque me caí en la playa, me pegué y me dolió, no voy con mi papá ***** y con mi hermano, nada más estoy con mi mamá. Soy muy inteligente, de grande quiero ser más grande. Yo cuido a mi mami, mi mamá me cuida, también me cuida ***** que es mi madrina, ***** y mi mamá me hacen de comer y ***** come y también mi mamá, cuando me enfermo ***** y mi mamá me llevan al doctor, mi madrina Miriam sí vive*

*conmigo, no, no vive conmigo, ella vive en otro lado, mi mamá me compra mi ropa y yo la escojo, aquí está mi madrina *****.”*

2) Por su parte, el psicólogo ***** rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

“...Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta del niño, prestando atención al desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al lenguaje expresivo se considera su vocabulario, la fluidez de expresión y la coherencia de su dicho, respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión que el niño muestra de los planteamientos que se realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el menor de edad, se considera además, el nivel de socialización que presenta como un indicador de su capacidad intelectual.

*Con base en lo anterior dictamino que el menor de edad ***** está ubicado en persona, pero no en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.*

Con base en lo anterior, se observa que el niño cuenta con el desarrollo esperado para su edad, pero este aún no es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza en audiencia, pero si expresa libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación del niño se advierte que es presentado en condiciones de higiene y aliño de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, el cual está constituido por su madre. Respecto de su estado emocional, el niño se encuentra estable y adaptado sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo. Por lo cual es posible inferir que el entorno familiar en el que se desenvuelve actualmente está satisfaciendo las necesidades psicológicas y de desarrollo físico en general en el menor de edad.

Por lo anterior y en aras de favorecer el interés superior del niño y seguir promoviendo su sano desarrollo y crecimiento, se considera positivo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que la guarda y custodia siga siendo ejercida por su madre ***** por ser ella quien ha estado cumpliendo con dichas funciones”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242 Bis fracción V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la licenciada ***** manifestó:

“La guarda y custodia es un derecho y obligación que inicialmente deriva del derecho de patria potestad y consiste en tener a su cargo los cuidados y atenciones del menor, como proporcionarle habitación, vestido, comida, educación, asistencia médica, esparcimiento y cuidados, para procurar su bienestar y desarrollo. El menor de edad ***** debe vivir con quien tiene su guarda y custodia, de tal modo que al no existir en autos del expediente evidencia alguna de que la madre represente para él algún riesgo o peligro en su salud, seguridad o moralidad, éste debe seguir en forma provisional bajo los cuidados y atenciones de su madre, conservando el padre la obligación de convivencia y de vigilancia y formación

A su vez la **Licenciada** ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, señaló:

“...que tomando en cuenta la opinión del niño ***** y atendiendo al dictamen rendido por el perito en psicología adscrito a Poder Judicial, estimo que lo más conveniente para dicho menor de edad es que sea su madre ***** quien ejerza la guarda y custodia provisional, ya que como se advierte, es ella quien se encarga de cubrir los cuidados y atenciones que el mismo requiere”

Lo anterior sin que la parte actora y demandada realizará manifestación alguna.

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador en forma oficiosa recabo el siguiente medio de prueba:

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la Trabajadora Social Licenciada ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social adscrita al **DIF Estatal**, practicado en el domicilio del menor ***** , en el cual se desprende que: Que las condiciones en que habita el menor y familia son apropiadas, gozan de adecuada higiene, salubridad y orden para su sana estadía, que dicha vivienda es propiedad de ***** y cuenta con todos sus servicios básicos, que mantienen una sana alimentación a base pollo, carne, pescado, lácteos, fruta, verdura, sopa, huevo, semillas y cereales, así como que ***** cuenta con habilidades de crianza, misma que inculca y ejerce valores, reglas y límites familiares.

Probanza con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De todo lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial, el estudio de trabajo social, y la opinión del menor, que el infante ***** no convive con el demandado ***** , ni satisface sus necesidades económicas, afectivas y de convivencia, pues incluso el menor, quien a la fecha cuenta con cinco años de edad, refiere que no ha tenido convivencia con su progenitor, con lo que se demuestra el abandono de padre hacia el menor.

Ahora bien, el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión del menor, que el demandado ***** , ha abandonado sus deberes de padre que tiene con el referido menor, ya que ha dejado de convivir con él desde su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nacimiento, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades de la infante, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores del menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción **III** del numeral **466** del Código Civil del Estado, a saber:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.
- b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad del menor ***** , luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora apporto los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene a la menor al no cumplir con sus obligaciones de padre; y por el contrario, el incumplimiento de padre se demuestra con la prueba TESTIMONIAL aportada por la parte actora; y la opinión del propio infante, de las que desde luego se obtiene el abandono de sus deberes, por parte de ***** , que pudieran comprometerse la salud, seguridad o moralidad del menor ***** , aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico y emocional del menor, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la

seguridad, moralidad y educación del menor ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarlo en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** , se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de la infante.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad y custodia del menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior del menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio del infante referido, y en atención a lo recomendado por el Psicólogo adscrito al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que el menor permanezca al lado de su madre y se declare la procedencia de la prestación reclamada.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento a que hace referencia la parte actora, y que se situándose en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 466 de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del menor ***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la misma, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales de la menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de ésta, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado ***** incurrió respecto de sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto del menor ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo **440** del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo **9**, inciso **3**, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).

La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. *Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”*

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés del menor de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos del referido menor**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre, toda vez que resulta importante se deje abierta la posibilidad de convivencia en el futuro entre padre e hijo, reiterándose que el derecho de los menores de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad.

VII. Gastos y Costas:

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora ***** , no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado ***** , en virtud de que el demandado no tuvo actuaciones dentro del presente juicio, por lo que, solo se realizaron



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dentro del mismo, actuaciones tendientes a lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hijo ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hijo menor de edad ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su menor hijo ***** .

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos **del menor de edad** ***** respecto a la convivencia con su progenitor, si a sus intereses de la infante conviene.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en gastos y costas, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido de su Secretaria de

Acuerdos, Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'FMHM

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos Interina, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0124/2021 dictada en dieciseis de diciembre del dos mil veintiuno por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 18 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.